



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 05001-33-31-016-2021-00284-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LENIS YOHANA TAPIAS ESCOBAR

ENTIDADES RECLAMADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

ASUNTO: AUTO ADMISORIO

1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, se ADMITE la acción de tutela instaurada por **LENIS YOHANA TAPIAS ESCOBAR**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** en la cual solicita el amparo de los derechos fundamentales a la debido proceso y petición.

De acuerdo con lo narrado en los hechos y lo pretendido por la parte accionante, el despacho se dispone vincular al presente trámite, a todas aquellas personas que participan en la convocatoria OPEC 42410, nivel técnico, grado 03, denominada Técnico Administrativo, ofertada por el municipio de Barbosa – Antioquia -en consideración a que la decisión que se adopte con ocasión de la presente acción constitucional, eventualmente puede afectarlas.

Notifíquese a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** así como a los vinculados, elegibles de las OPEC 42410, nivel técnico, grado 03, denominada Técnico Administrativo ofertada por el municipio de Barbosa Antioquia, que se encuentren vigentes, los provisionales si los hay que en este mismo empleo ocupen las OPEC desiertas y las no convocadas, la presente providencia y concédaseles el término de **DOS (2) DÍAS**, para que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la acción y eventualmente soliciten y adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las personas vinculadas, el Despacho ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **publicación de manera inmediata** de esta providencia, en su página web,

para que de encontrarlo pertinente, los interesados en el término de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien sobre los hechos que motivaron la acción, soliciten y adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

De estas actuaciones se debe remitir la respectiva constancia al Despacho a través del correo electrónico adm16med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

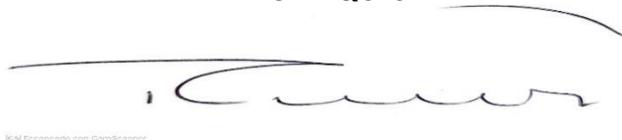
2. Al momento de la radicación de la tutela, la accionante, marca la casilla de medida provisional, sin embargo, no desarrolla o hacer alguna petición en concreto sobre la misma.

El artículo 7° del Decreto 2651 de 1991, dispone: "Medidas Provisionales para proteger un derecho. "El Juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

En el caso de autos, de acuerdo con los hechos narrados por la parte accionante en el escrito de tutela, no advierte el despacho, que se presente una urgencia vital que amerite adoptar una medida inmediata, toda vez que para la verificación de los fundamentos fácticos se requiere de un análisis más amplio y el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, al hablar sobre la procedencia de la medida cautelar señala que ésta se justifica por la URGENCIA, que impone el proteger de manera inmediata los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, circunstancia que no se observa en el caso en cuestión.

No debe desconocerse, además, que la acción de tutela es un mecanismo ágil y preferente que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, por consiguiente, la medida provisional será objeto de la decisión de fondo como pretensión.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTES
Juez